

Habeas corpus. Información de derechos

Comentario a la STC de 5 de marzo de 2018¹

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

A los agentes estatales responsables de la custodia de un detenido les corresponde informar al detenido por escrito, de forma inmediata y comprensible, no solo de los derechos que durante tal condición le corresponden, sino también de los hechos que se le atribuyen y de las razones objetivas sobre las que se apoya su privación de libertad; y cuando este sea el caso y el detenido lo solicite, deben también proporcionarle acceso a aquellos documentos o elementos de las actuaciones en los que se apoye cautelarmente la decisión cautelar.

Palabras clave: recurso de amparo; derecho a la libertad; *habeas corpus*; información de derechos; acceso a las actuaciones.

Fecha de entrada: 15-04-2018 / Fecha de aceptación: 26-04-2018

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Penal del 1 al 15 de abril de 2018).

La sentencia del Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo planteado contra la resolución judicial por la que se deniega la incoación del procedimiento de *habeas corpus*. Para un mejor entendimiento de la doctrina aplicada por el Tribunal Constitucional resulta conveniente hacer una breve mención a los antecedentes en los que se basa el recurso planteado.

El día 15 de mayo de 2016, es detenido el demandante de amparo en compañía de otras tres personas, una de ellas menor de edad, por agentes del Cuerpo Nacional de Policía, con base en las noticias que, instantes antes, les habían proporcionado varios ocupantes de vehículos en el sentido de que se estaba produciendo una reyerta junto a un determinado parque (del cual les dan las oportunas señas). Los agentes de la autoridad observan como los cuatro jóvenes abandonan a la carrera el citado parque y, en el curso de la misma, uno de ellos arroja un machete de grandes dimensiones al suelo, cuya hoja presentaba restos de sangre. De forma simultánea, otros agentes hallaron tendido en el suelo a una persona, el cual presentaba heridas por arma blanca en la espalda y en la mano izquierda; junto a él se encontraba otro joven que también presentaba heridas por arma blanca.

Los tres detenidos mayores de edad fueron instruidos en sus derechos y, en concreto, aparece un formulario en el que se especifican los derechos a «acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención, que son: lugar, fecha y hora de la detención; lugar, fecha y hora de la comisión del delito; indicios de participación en el hecho delictivo: por declaración de testigos, por reconocimiento de testigos, por impresiones dactilares u otros vestigios». Antes de la toma de declaración al demandante de amparo, efectivos de la Policía Nacional se entrevistaron con los dos lesionados.

El letrado designado de oficio hace constar en el atestado lo siguiente: «... que ha solicitado a la Instrucción del presente atestado la posibilidad de tener acceso al atestado, no accediendo a ello la Instrucción». Seguidamente, el detenido y posteriormente solicitante de amparo reclama la iniciación del procedimiento de *habeas corpus* alegando que su letrado ha solicitado el acceso al atestado a fin de examinar los elementos que justifican la legalidad de la detención, petición que le ha sido denegada. Incoado el procedimiento, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente

a la incoación del mismo al entender que, con base en lo establecido en los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECrim.), la detención y la información de derechos habían cumplido las formalidades legales. Por el Juzgado de Instrucción de dictó auto por el que se denegó la incoación del procedimiento de *habeas corpus*, al no contemplarse el caso en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984.

En la demanda de amparo, el solicitante entiende vulnerados el derecho fundamental al procedimiento del *habeas corpus* –art. 17.4 de la Constitución española (CE)–, el derecho a la impugnación de la detención –art. 17.3 CE–, el derecho a la defensa –art. 24.2 CE– y el derecho a la tutela judicial efectiva –art. 24.1 CE–. Por su parte el Ministerio Fiscal, que apoya la razón de fondo del recurso, sin embargo, entiende que la reclamación del solicitante de amparo se dirige en exclusiva contra la resolución judicial que denegó la incoación del procedimiento de *habeas corpus* y al no haberse agotado la vía judicial para la subsanación de la posible infracción que incurrió el citado auto (recurso de nulidad –art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)–, entiende que procede la no admisión a trámite del recurso. A mayor abundamiento, añade que si se entendiera que lo que realmente cuestiona el solicitante en su recurso es la actuación gubernativa de los agentes policiales, entiende que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo –art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTG)– y, por ello, también procede su inadmisión.

La desestimación de los óbices procesales planteados por el Ministerio Fiscal la apoya el Tribunal Constitucional en el hecho de que no se está en presencia de dos pretensiones diferenciadas (una pretensión dirigida contra la resolución judicial que denegó la incoación del procedimiento de *habeas corpus* y otra que centraría la queja en la actuación de los miembros de la Policía Nacional durante la práctica de la detención gubernativa), la primera sustentada en el artículo 44 de la LOTG (que fija un plazo de 30 días desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial) y la segunda en el artículo 43 de la LOTG (que otorga un plazo de 20 días desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo). Para el tribunal, se está en presencia de lo que denomina un recurso de amparo mixto, ya que el reproche se dirige conjuntamente contra ambas actuaciones (la gubernativa y la judicial), por ello el plazo para la interposición es el de 30 días. Esto significa que tratándose de un único recurso de amparo en el cual ha de sustanciarse una pretensión mixta (una sometida a un plazo de interposición de 30 días y la otra al más breve de 20 días), la de mayor plazo acogería bajo su paraguas de protección a la otra. Esta solución va a suponer la clave del devenir de la queja, ya que seguidamente el Tribunal Constitucional sí que acoge la otra traba procesal aducida por el Ministerio Fiscal, ya que respecto a la queja dirigida frente a la resolución judicial, ex artículo 17.4 de la CE, no se agotó la vía judicial. En efecto, el artículo 44 de la LOTG recoge como uno de los requisitos necesarios para la correcta construcción del recurso de amparo contra aquellas violaciones de derecho o libertades que tuvieren su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, que se hubieren agotado todos los medios de impugnación previstos por las leyes procesales para ese caso concreto en la vía judicial. Entiende el Tribunal Constitucional que el *iter* correcto hubiera sido acudir a lo establecido en el artículo 241.1 de la LOPJ que dispone que se podrá solicitar la nulidad de las actuaciones cuando la misma esté

fundada en la violación de un derecho fundamental de los señalados en el artículo 53.2 de la CE siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

La novedad, como reconoce el Tribunal Constitucional, de la pretensión que se les presenta radica en que la misma se fundamenta en cuál sea «el alcance del derecho a conocer las razones de la detención policial, el correlativo deber de información que recae sobre los poderes públicos, y su conexión instrumental con el recientemente reconocido derecho de acceso a las actuaciones durante la detención y el propio derecho de asistencia letrada al detenido (art. 17.3 CE), así como las posibilidades de control que, en esta materia, ofrece el procedimiento de *habeas corpus*».

Para dar solución a la queja que se plantea, hay que partir del fundamental dato de cuál fue la información que se le proporcionó al detenido en el momento de hacerse efectiva la detención gubernativa y esta consistió en anunciarle que quedaba detenido como presunto autor de un delito de lesiones al ser interceptado, junto con otros, en el lugar de los hechos, así como que el delito investigado se había producido pocos minutos antes de su detención.

El sustrato legal que recorre el Tribunal Constitucional a fin de dar una respuesta dentro de los parámetros constitucionales se inicia en lo establecido en el artículo 17.3 de la CE que dispone que «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca». Seguidamente se alude, entre otras, a la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho de información en los procesos penales y, en último lugar, a la reforma de la LECrim., en concreto la llevada a cabo por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, que reformó el artículo 520.2 de la LECrim. Especial hincapié realiza en este último precepto, que a raíz de su reforma establece que «Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente los siguientes [...] d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad».

Añade seguidamente una nueva pieza al rompecabezas y, en tal sentido, alude a la reunión de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial de 15 de julio de 2015 que fijó como contenido mínimo de la información a facilitar al detenido la siguiente: lugar, fecha y hora de la detención y la comisión del delito, identificación del hecho delictivo, así como los indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo. A ello adiciona el Tribunal Constitucional un elemento más, la obligada referencia a las fuentes de prueba sobre las que se apoye la existencia de los indicios existentes, fuentes de prueba que cifra a título ejemplificativo en documentos, informes periciales, inspecciones oculares, fotografías, grabaciones, etc.

Continuando con el *iter*, la siguiente cuestión que se pregunta el Tribunal Constitucional es la de determinar cuál es el momento, así como la forma de acceso a los «elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención». El tribunal lo ubica entre dos lapsos temporales, esto es, después de la información de los derechos y antes de que le sea tomada declaración; en definitiva, durante la redacción del atestado. En cuanto a la forma, esta podrá ser mediante exhibición, entrega de copia o cualquier otro método que garantice la integridad de las actuaciones. Sin embargo, el problema realmente surge a la hora de dilucidar cuáles son los elementos de las actuaciones que se deben considerar como esenciales para poder recurrir la legalidad de la detención. ¿Lo deciden los agentes de la autoridad, el detenido, el letrado? Obviamente no existe una respuesta tajante a dicha cuestión, ya que el elemento subjetivista pudiera impregnar cualquier petición o decisión, y ello con base en que la casuística será múltiple y variada. Por ello, el Tribunal Constitucional entiende que, cuando exista una divergencia de criterios, lo razonable será activar el *habeas corpus* para que, la autoridad judicial dilucide la discrepancia.

Como se observa, el Tribunal Constitucional va trazando un mapa detallado sobre la interpretación constitucional que debe hacerse a lo establecido en el artículo 17.3 de la CE y lo desarrollado por el legislador –art. 520.2 LECrim.–.

Descendiendo al caso concreto que se plantea vía de amparo, la demanda aduce que el letrado del solicitante pidió tener acceso al atestado. Sin embargo, aclara el Tribunal Constitucional que la propia dicción del precepto invocado –art. 520.2 LECrim.– no confiere al solicitante una facultad de acceso ilimitada a todo el contenido del atestado (ya sean actuaciones policiales o judiciales practicadas con anterioridad a la detención o como consecuencia de la misma), sino aquellas que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención. En tal sentido, el Tribunal Constitucional acude al contenido de lo establecido en el artículo 292 de la LECrim. (artículo que se ocupa de la elaboración del atestado) que dispone que «Los funcionarios de la Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito». De ello es fácil deducir que no toda la información contenida en un atestado es necesaria para poder discernir sobre la legalidad de la detención practicada, ya que pueden existir en ellos determinados datos, cuyo conocimiento en dicho momento podría, como bien dice la sentencia, frustrar determinadas líneas de investigación que permanecen abiertas. Así, el Tribunal Constitucional acude, en sustento de esta afirmación, a lo dispuesto en los artículos 302 y 527 de la LECrim., que facultan al impedir, en determinados supuestos, el acceso a determinada información obrante en las actuaciones.

De todo ello, se colige por el Tribunal Constitucional que la información facilitada al detenido fue sensiblemente insuficiente para que el mismo pudiera impugnar, en su caso, la legalidad de la detención. Todos los datos objetivos que llevaron a los agentes de la autoridad a establecer una conexión entre la agresión que tuvo lugar y la participación del detenido tenían que haberse puesto en su conocimiento y dicha información debió haberse proporcionado

por escrito, haciendo constar de forma patente e indiscutible, tal que permitiera su posterior verificación (por el órgano judicial que conociera del *habeas corpus*) la puesta en conocimiento de la misma.

Por ello, el Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado al entender vulnerado el artículo 17.1 y 3 de la CE y, por ello, declara la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción n.º 27 de Madrid, de 15 de mayo de 2016, dictado en el procedimiento de *habeas corpus*.